

DEMANDANTE: INMUEBLES, PROYECTOS Y SERVICIOS SERDI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRAS.

EXPEDIENTE: 39/2025 JP
SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio, porque el cobro impugnado por la parte actora no constituye un acto administrativo definitivo.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará la mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL JUICIO:

1.1. Demanda. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, *****1, apoderado legal de la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa aclaración, el seis de marzo de ese mismo año, en el que se tuvieron como actos impugnados los siguientes:

- La resolución mediante la cual se determinó el valor catastral correspondiente al año dos mil veinticinco, del inmueble identificado con clave catastral *****2.

- La resolución que determinó y liquidó el Impuesto Predial Urbano correspondiente al año dos mil veinticinco, del inmueble identificado con clave catastral *****2.

Asimismo, se emplazó como autoridades demandadas al Jefe del Departamento de Catastro, Tesorería Municipal, Titular de la Dependencia y al Director de Administración Urbana, todos del Ayuntamiento de Mexicali.

1.2. Trámite y alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*; mediante proveído de trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas por no contestada la demanda y se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido ese plazo, quedaría cerrada la instrucción y citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el ocho de enero dos mil veinticinco, la demandante tuvo conocimiento de los actos impugnados, en razón del pago del impuesto predial del inmueble identificado con clave catastral *****2, realizado en dicha fecha.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda comenzó el nueve de enero de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, **resulta claro que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará de oficio si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En el presente caso, respecto a los actos impugnados consistentes en la resolución que determinó el valor catastral, así como la determinación y liquidación del Impuesto Predial, correspondiente al año dos mil veinticinco, del inmueble identificado con clave catastral *****2; se actualiza la causal de improcedencia que contempla la fracción VI del numeral 54 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTICULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia del acto impugnado, como se explica a continuación.

De lo expuesto por la parte actora en su demanda, se obtiene que el acto que se combate en el presente juicio es la resolución la resolución que determinó el valor catastral, así como la determinación y liquidación del Impuesto Predial, correspondiente al año dos mil veinticinco, del inmueble identificado con clave catastral *****2.

Las **autoridades al contestar la demanda negaron la existencia del acto impugnado** y por ende su notificación,

manifestando que el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, la que no constituye una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias,

Así, **ante la negativa expresada por las autoridades demandadas**, en términos del artículo 277¹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la **carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado recae en la parte actora**, pues ésta debe probar los hechos constitutivos de su acción, además de que la negativa lisa y llana pronunciada por la autoridad no tiene efectos positivos.

Debe destacarse que los enunciados positivos (como en el caso el emitido por la parte actora) hay más facilidad en su demostración, ya que es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; tanto que un aserto negativo, como el emitido por las demandadas, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, por lo que en el caso la carga de la prueba se traslada a la parte actora.

Sin embargo, en el presente asunto la parte demandante no ofreció medio de prueba idóneo del que pueda advertirse, ni siquiera indiciariamente, la existencia de los mencionados actos.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 804176, de rubro y texto siguientes:

¹ **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 185384, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

En las relatadas condiciones, ante la **inexistencia de los actos impugnados**, sin prueba en contrario, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En otro orden, respecto al pago del impuesto predial, este Juzgador advierte que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 30, de ese mismo ordenamiento legal, porque no es un acto

administrativo definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

El artículo 30, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos por los diversos 26, 27, fracción II, 28 y 29, siempre que sean definitivos, entendiéndose como tales aquellos que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en *"los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *"a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que

tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, 157/2005, determino que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Por su parte, del contenido del artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal², se advierte que las

² ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

- 1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.
- 2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:
 - a).- Cuando no exista propietario.
 - b).- Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta o Venta de Certificados de Participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de Fideicomiso.
 - c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
 - d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Son sujetos del Impuesto:

- 1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.
- 2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.
- 3.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les trasmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un Fideicomiso.

III.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial:

- 1.- Los adquirentes por cualquier título de los predios mencionados en los Incisos 1 y 2 de la Fracción I de este Artículo.
- 2.- Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el Inciso b) del número 2 de la Fracción I de este Artículo.

IV.- La base del Impuesto es la siguiente:

1.- Tratándose de predios urbanos o rústicos:

- a) El valor catastral que resulte de la aplicación de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, autorizada para cada Municipio, el cual deberá ser equiparable al valor de mercado.
- d).- El valor de avalúo que practique la autoridad fiscal municipal, cuando éste no se encuentre contemplado en la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial.

2.- Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará el valor que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado, previamente la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

V.- La tasa del Impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

- a) Los inmuebles propiedad de los Organismos de la Sociedad Civil registrados ante el Gobierno del Estado, cuyo objeto sea la asistencia social sin fines de lucro, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de los mismos y que en éstos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.
- b) Los inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas que tengan registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.
- c) Los predios que por ser de interés público hubiesen sido declarados área natural protegida, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las áreas o zonas consideradas como de amortiguamiento.

VI.- La cuota del Impuesto que resulte con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que éstos se hayan notificado.

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

VIII.- Los inmuebles responden preferentemente del pago del Impuesto Predial, aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- 1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de esta (sic) artículo.

X.- Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar Fé Pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del Impuesto Predial. Si por causas no imputables al enajenante, las autoridades fiscales del Estado, no han empadronado o catastrado el predio, la Tesorería Municipal, podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este Artículo.

XI.- Los Notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de Catastro y a la Recaudación de Rentas del lugar de su ubicación, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

XII.- En el plazo de 15 días, los contribuyentes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas de la jurisdicción de los predios, la terminación de nuevas construcciones y de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio, así como el valor de las mismas.

Igualmente, en el mismo plazo, los contratantes deberán manifestar a la Recaudación de Rentas correspondiente a la ubicación de los predios, la celebración de cualquier contrato en cuya virtud se cambie el poseedor o propietario.

Tratándose de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el recobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

XIII.- Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.

XIV.- Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas físicas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las autoridades fiscales del Municipio, las guías contratos o documentos que sean necesarios para definir o establecer el Impuesto Predial correspondiente y su monto.

propuestas de declaración para el pago del impuesto predial, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias,

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 175855, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta

XV.- Para los efectos de este Impuesto se tomarán en cuenta la (sic) definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones contiene la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.

Así como la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/16 A (11a.) sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, con número de registro digital 202902, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero. Mientras que uno determinó que no procede conforme al artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de ese tribunal, pues dicha propuesta no constituye una relación definitiva de la autoridad y el pago es un acto atribuible a la persona contribuyente; el otro consideró que sí, porque en términos del artículo 31, fracción III, parte final, de la misma ley, la propuesta ya se materializó en la esfera jurídica de la persona contribuyente con motivo del pago y, por ende, es un acto que causa un agravio en materia fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial de la Ciudad de México y su entero efectuado con base en esa propuesta, aunque se reclamen conjuntamente.

Justificación: Del análisis histórico-legislativo del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, se sigue que la hipótesis de procedencia del mencionado artículo 3, fracción VIII (similar al supuesto del citado artículo 31, fracción III, parte final) exige la conjunción de dos elementos: 1) una resolución definitiva; 2) que cause agravio en materia fiscal.

En el caso no se reúnen estas condiciones, porque el pago del tributo realizado por el sujeto obligado es un acto propio, no de la autoridad, que no transforma la naturaleza de la boleta que contiene la propuesta de

pago del impuesto predial expedida por el gobierno local, la cual, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contiene una resolución definitiva impugnabile ante el citado tribunal que cause agravio en materia fiscal.

En ese tenor, lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el diverso 30 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ.

1

ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Clave catastral, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 1, 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **39/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.